

EDGAR F. GAITÁN TORRES

ABOGADOS ESPECIALISTAS

Calle 12 C- 7 – 33Oficina 402 Tel. 2433382 - 3123693697.

E-MAIL: abogadoed @ homail.com

BOGOTÁ D.C.

SEÑOR:

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. TUTELA.

PROCESO No. 01589-2016.

ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA ESCANDÓN

ACCIONADA. VETA TECNOLOGÍA EN MADERAS S.A.

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, me permito interponer recurso de reposición en contra de su providencia de fecha 3 de febrero de 2021, a través del cual ordenó **“abrir incidente de desacato”**, en contra del representante legal de **Veta Tecnología En Maderas S.A., señor José Guillermo Monroy Pérez**”.

Pretendo con el recurso, que dicha decisión sea revocada y en su lugar darle cumplimiento al proveído de fecha 6 de junio de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en la cual decidió el incidente de desacato propuesto por el mismo accionante:” *abstenerse de sancionar al señor José Guillermo Pérez, en su calidad de representante legal de Veta Tecnología en Maderas S.A.*”.

FUNDAMENTOS:

En oportunidad precedente el Despacho inició un incidente idéntico al que abre con fecha 3 de febrero de 2021, lo que conduce a concluir que debe dársele cumplimiento estricto al artículo 128 del CGP., que determina la no admisión de incidentes similares.

Otra circunstancia por la cual consideramos que no se debe iniciar este otro incidente pro las mismas causas, lo constituye el principio universal del “*NON BIS IN IDEM*”, que como lo tiene bien sustentado la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional:

“El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra.

“La aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios”.

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen

por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. (Referencia: expediente D-3987 15 de octubre 2002).

Sobre este mismo tópico, encontramos: Sentencia C-244 de 1996 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en la cual se cita la posición tomada originalmente, en la Sentencia de noviembre 22 de 1990, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia C-244 de 1996, la Corte declaró exequible una expresión del artículo 2º de la ley 200 de 1995 (Código Disciplinario Único anterior a la Ley 734 de 2002), en la cual se disponía que "la acción disciplinaria es independiente de la acción penal". Con anterioridad a la sentencia C-244 de 1996, varias sentencias habían solucionado el mismo problema jurídico, de acuerdo a los mismos criterios. Por ejemplo, ver la Sentencia C-427/94 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han tenido una posición similar a la de la Corte Constitucional resolviendo que no es aplicable el principio *non bis in idem* en casos de concurrencia de juicios disciplinarios y penales. Ver por ejemplo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 26 de octubre de 2000, 16 de octubre de 1992 y 4 de diciembre de 1991. Del Consejo de Estado, se pueden observar las sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fechas 23 de septiembre de 1993, 18 de diciembre de 1990, y 26 de febrero de 1992. Por último, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido que "*la conducta típica, tanto en el derecho penal como en el derecho disciplinario, queda sujeta a la competencia autónoma e independiente que tienen el juez penal y el juez disciplinario, y por su naturaleza, separadamente deben investigarse para determinar si realmente la conducta se cometió o tuvo ocurrencia*" Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 28 de mayo de 1998, MP Edgardo José Maya. Sentencia C-088 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett) en la cual la Corte sostiene que el artículo 37 de la Ley 446 de 1998, que dispone como causal de retiro del servicio de carrera administrativa el abandono del cargo, no es

violatorio del principio *non bis in idem*, a pesar de existir el juicio disciplinario por abandono. Para la Corte, existe una distinción entre la sanción disciplinaria y el efecto administrativo del comportamiento del funcionario. Ver también la sentencia T-162 de 1998 (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz): *“Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos”*. En la sentencia C-037 de 1996 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte declara la exequibilidad parcial del artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual el juez de instancia puede imponer medidas correccionales a particulares cuando estos falten a las solemnidades características de los actos jurisdiccionales, sin excluir las eventuales sanciones disciplinarias que tales faltas pudieren causar. Para la Corte, los juicios concurrentes son distinguibles en cuanto a su naturaleza jurídica, por lo que no se viola el principio *non bis in idem*. En la sentencia C-427 de 1994 (MP Fabio Morón Díaz) el criterio utilizado para distinguir las sanciones penales y disciplinarias es: *“La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que las faltas disciplinarias buscan proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública*. La sentencia C-620 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería) declara exequibles las sanciones correccionales imponibles por los jueces en el curso del proceso penal, bajo el fundamento según

el cual la sanción correccional, es una medida diferente en su objeto y finalidad, de las sanciones penales. Para la Corte, el *“non bis in idem no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y cuando con su conducta se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados”* sentencia T-413 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón), la Corte considera que el sometimiento del actor a un juicio de carácter penal en simultaneidad con uno de carácter correccional por violación al Estatuto del Abogado no es contrario al principio *non bis in idem*, ya que *“el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto”* Sentencia C-259 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y ss. que reglamentan el proceso disciplinario ético-profesional de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", la Corte considera que las sanciones médicas no son excluyentes de las eventuales sanciones disciplinarias derivadas del mismo comportamiento. Para la Corte, la concurrencia de sanciones no viola el principio *non bis in idem* ya que *“implican la confrontación de normas de contenido y alcance diferente, cuyo conocimiento corresponde a dos jurisdicciones distintas”*. El principio *non bis in idem*, al tratarse de concurrencia de juicios penales y disciplinarios, no se considera violado en otros países. Por ejemplo, la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés consagra la posibilidad de imponer dos sanciones por la comisión de un mismo hecho: *“le fait pour un agent, d’avoir blessé par balle l’un des voisins de son domicile personnel, à la suite d’une altercation, et d’avoir été condamné à six mois de prison avec sursis pour coups et blessures volontaires avec une arme a constitué un comportement qui a porté d’atteinte à la réputation de son administration et était de nature à justifier la sanction disciplinaire dont il a fait l’objet.* « El hecho de un agente, de haber herido por bala a uno de sus vecinos de su residencia personal, después de un altercado, y de haber sido condenado a seis meses de prisión, (...) constituía un comportamiento que tuvo consecuencias en

la reputación de su administración y justificaba la sanción disciplinaria a la que era objeto ». Sentencia de 24 de Junio de 1988, Julio de 1988, Gaceta del Consejo de Estado, Num. 244, p 342. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español de acuerdo al cual la aplicación del principio supone la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Ver sentencia de 30 de Enero de 1981 en Trayter, op. cit. p. 197. La sentencia C- 244 de 1996 (precitada), ha servido como referente para la resolución de problemas jurídicos análogos en las sentencias T-537 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño). También, en la sentencia T-852 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis) la Corte consideró que no existe una identidad de objeto y causa en el caso de una sentencia penal impuesta a pesar de la absolución disciplinaria del abogado por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia C-391 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño), la Corte declara exequible el artículo 25 numeral 10 de la Ley 200 de 1995. Para la Corte, la permisión al mismo tiempo de un proceso contencioso en contra de la elección del servidor público y un proceso disciplinario contra el servidor que se posesionó teniendo conocimiento de existir causales de inhabilidad, no vulnera el principio del *non bis in idem*, ya que estos son procesos de diferente naturaleza. En sentido semejante, ver la T-562 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis); sentencias C-233 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis) y C-371 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño), la Corte desestima cargos de inconstitucionalidad en contra de la Ley 678 de 2002, en la cual se desarrolla el régimen de responsabilidad patrimonial del funcionario público, en lo relacionado con una violación al principio del *non bis in ídem*. Para la Corte el régimen de la acción de repetición y el régimen disciplinario cumplen distintos objetivos y tienen una naturaleza jurídica diferente: La sentencia C-827 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis) declara exequible el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, que faculta al Banco de la República para imponer las sanciones administrativas correspondientes a faltas monetarias, crediticias y cambiarias. La Corte no identifica una vulneración del principio *no bis in idem* en relación con el régimen disciplinario o penal.

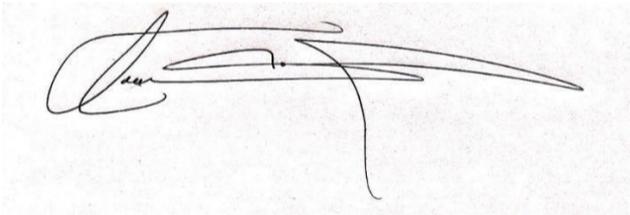
(Adicionalmente la Corte encuentra que las norma demandada no vulneran el debido proceso). De otra parte, en la sentencia, C-597 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero), la Corte declara la exequibilidad del inciso segundo del artículo 660 del Estatuto Tributario, el cual establece que las sanciones que imponga el administrador de impuestos por la conducta descrita, lo serán sin "perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores". Para la Corte, los procesos disciplinarios y administrativos, no tienen la misma naturaleza, por lo que no hay identidad entre sus objetos y causas; sentencias C-661 de 2000 (Álvaro Tafur Galvis) y C-484 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) concluyen que no hay identidad de objeto y de causa entre algunas sanciones fiscales dispuestas en la Ley 42 de 1993 "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", y las eventuales sanciones disciplinarias que se deriven de los mismos comportamientos punibles; sentencia C-196 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) declara la exequibilidad del artículo 22 de la Ley 446 de 1998, en el que se fija una sanción de multa, hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, para los apoderados que en desarrollo de cualquier proceso judicial actúen en forma temeraria o de mala fe. La sentencia establece que tales medidas correccionales, al estar expresadas en dinero, tratan de un asunto civil en el cual se intenta resarcir el daño causado a las demás partes del proceso y a la dignidad de la justicia, y por lo tanto difieren de las sanciones disciplinarias; sentencia C-037 de 1996 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte declara la exequibilidad parcial del artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual el juez de instancia puede imponer medidas correccionales a particulares cuando estos falten a las solemnidades características de los actos jurisdiccionales, sin excluir las eventuales sanciones disciplinarias que tales faltas pudieren causar. Para la Corte, las sanciones a los reincidentes son distinguibles en cuanto a su naturaleza jurídica, por lo que no se viola el principio del *non bis in idem*. La misma sentencia

declara inexecutable una norma de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establecía sanciones a funcionarios públicos por el incumplimiento de compromisos legales de carácter diferente a la relación de trabajo con el Estado; Según la Corte, tales comportamientos deben ser analizados y juzgados por jurisdicciones particulares. La razón por la cual la norma en cuestión fue declarada inexecutable no es relevante para el análisis del *non bis in idem*, ya que en esta ocasión la Corte tuvo consideraciones relacionadas con el derecho del sindicado al juez natural; sentencia C-088 de 2002 (precitada); Sentencia C-259 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), donde se estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y ss. que reglamentan el proceso disciplinario ético-profesional de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", la Corte considera que los procesos de sanción del cuerpo profesional de los médicos no son excluyentes de los eventuales juicios disciplinarios derivados del mismo comportamiento; sentencia C-728 de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) se declara executable un artículo del anterior Código Disciplinario Único en el cual se establecía una sanción disciplinaria al funcionario público que repetidamente incumpliera sus obligaciones laborales, civiles y familiares. La executibilidad es condicionada a que *"la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público sólo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones"* Para la Corte, no existe vulneración al principio *non bis in idem*, ya que los juicios en otras jurisdicciones no comparten identidad en la causa y el objeto de la sanción disciplinaria. Adicionalmente, para la Corte el funcionario público tiene deberes adicionales a los de un ciudadano normal, ya que debe observar un comportamiento ejemplar con respecto de todas las normas que rigen el comportamiento social. Por lo tanto, es constitucionalmente aceptable que el legislador disponga sanciones disciplinarias a los funcionarios públicos por la violación repetida de normas que no están directamente relacionadas con el cumplimiento

de sus funciones laborales, ya que el comportamiento del funcionario ante la comunidad es por sí mismo un elemento de valoración acerca de su calidad como servidor público; sentencia C-620 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería) declara exequibles las sanciones correccionales imponibles por los jueces en el curso del proceso penal, bajo el fundamento según el cual la sanción correccional, al ser de naturaleza disciplinaria, es una medida diferente en su objeto y finalidad, de las sanciones penales. En el mismo sentido, la sentencia C-092 de 1997; sentencia C-092 de 1997 (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz). Todas las anteriores citadas en la sentencia de precedentemente citada al comienzo.

Ruego en consecuencia revocar la decisión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar F. Gaitán Torres', with a long horizontal stroke extending to the right and a vertical line hanging down from the end.

Edgar F. Gaitán Torres.
C.C. No. 19.054.973 de Bogotá.
T.P.No. 112.433. del C.S. de la J.

EDGAR F. GAITÁN TORRES

ABOGADOS ESPECIALISTAS

Calle 12 C- 7 - 33 Oficina 402 Tel. 2433382 - 3123693697.

E-mail: abogadoed@homail.com
Bogotá D.C.

SEÑOR:
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. TUTELA.
PROCESO No. 01589-2016.
ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA ESCANDÓN
ACCIONADA. VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.

JOSE G. MONROY P., de las condiciones civiles conocidas en autos, representante legal de la sociedad "VETA TECNOLOGÍA EN MADERAS S.A.", me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, a fin de que represente a la sociedad dentro del incidente de desacato abierto por su Despacho mediante proveído del 3 de febrero de 2021, quedando facultado el apoderado con las facultades señaladas en el art. 77 del C.G.P., y las recibir, desistir, transigir conciliar y todas las necesarias para la defensa.

Atentamente,


JOSE G. MONROY P.,
C.C. # 17'159.814 de Bogotá.

ACEPTO


Edgar F. Gaitán Torres.
C.C. No. 19.054.973 de Bogotá.
T.P.No. 112.433. del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



669760

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE GUILLERMO MONROY PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17159814 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4i27yv3io5
 05/02/2021 - 10:45:29

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RP



LUIS GUILLERMO VASQUEZ MESA

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4i27yv3io5